

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SECRETARIA PENAL N° 2**

SENTENCIA 117/2017

//MA, 16 de mayo de 2017.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “**C., R.F. s/ Lesiones leves agravadas, atentado y resistencia a la autoridad s/Casación**” (Expte. N° 28791/16 STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

La señora Jueza doctora Adriana C. Zaratiegui dijo:

1. Antecedentes de la causa:

1.1. Mediante Auto Interlocutorio N° 106, del 16 de agosto de 2016, la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti resolvió -en lo pertinente- denegar la suspensión del juicio a prueba pedida a favor de R.F.C., por improcedente (arts. 76 *ter* y ccdtes. *contrario sensu* C.P.).

1.2. Contra lo decidido, la Defensa pública del señor C. deduce recurso de casación, que es declarado admisible por el *a quo*.

2. Agravios del recurso de casación:

El casacionista entiende que la resolución recurrida ha violado la ley formal y la doctrina legal aplicable de los arts. 76 *bis* del Código Penal; 7 de la Ley 24632; 98, 316, 317 y 375 del Código Procesal Penal; 22 y 200 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional. Luego de una reseña del trámite, sostiene que no se ajustan al caso los precedentes mencionados por el *a quo* como fundamento de su postura y agrega que la suspensión del juicio a prueba no se encuentra restringida para el *sub examine*, en tanto la Ley 24632, ya citada, propende a la reparación del perjuicio ocasionado o a la utilización de reglas de conducta.

Alega que todas las partes están de acuerdo con la suspensión y refiere los efectos negativos que la prisión puede tener para su pupilo. También invoca la ausencia de motivación y añade que, al indagar el contexto de lo ocurrido, no emerge con probabilidad un supuesto de violencia de género pues se trata de un caso aislado, sin gravedad, en perjuicio de la señora C.L.C., mas no se advierte el uso sistemático de violencia contra la mujer como una manifestación de poder. Con cita de jurisprudencia, concluye que esto no se verifica dado que la víctima aceptó el ofrecimiento económico, cursa un embarazo de cinco meses y ambos reanudaron la relación de pareja.

3. Hechos reprochados:

Se le reprocha al imputado un hecho ocurrido el día 5 de junio de 2015, a las 19,00 horas aproximadamente, cuando se encontraba en su domicilio junto a su pareja L.C.L. En tales circunstancias, previo insultarla, tratarla de “puta” y de que “jodía con hombres”, la agredió físicamente mediante golpes de puño. Asimismo golpeó a la hija menor de la víctima cuando trataba de defender a su madre interponiéndose en lo que ocurría. Al llegar la policía y dar la orden de que desistiera de su actitud, el imputado hizo caso omiso, por lo que trataron de reducirlo y detenerlo y el señor C. se resistió arrojando golpes al efectivo policial Sgto. Osorio, que le ocasionaron lesiones en el rostro. Por su parte, la señora C. y su hija también sufrieron daños en el cuerpo y la salud.

En la requisitoria de elevación a juicio tales hechos fueron calificados como lesiones leves agravadas por la relación de pareja en concurso real con lesiones agravadas por el vínculo y atentado contra la autoridad (arts. 89, 238 inc. 4° y 55 C.P.).

4. Análisis y solución del caso:

Es doctrina legal reiterada que en los supuestos de violencia de género resulta inaplicable la suspensión del juicio a prueba. Como cuestión de hecho, dicha violencia se verifica en autos, pues se trata de golpes de un varón adulto a una mujer y una niña, en el marco de una relación de pareja, tal como fueron calificados jurídicamente. De tal modo, se infligieron daños en el cuerpo y la salud en perjuicio de ambas, en una relación desigual de poder.

En este orden de ideas este Cuerpo ha sostenido que el "... magistrado actuante ha desarrollado argumentos correctos para demostrar que el hecho reseñado constituye un acto encuadrado en la definición de la violencia de género, por lo que resultan plenamente vigentes y aplicables las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, como así también las consideraciones del fallo 'Góngora' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la doctrina legal de este Cuerpo, que niegan la posibilidad de que en tales condiciones se conceda la suspensión del juicio a prueba. En este sentido, para determinar si la conducta imputada queda comprendida en los términos de la normativa señalada, necesariamente se debe analizar y ponderar el contexto fáctico y jurídico que dio motivo al rechazo en tratamiento. En atención a los antecedentes reunidos en el caso, una niña ha resultado lesionada y su madre ha sido objeto de serias amenazas, por lo que indefectiblemente nos encontramos ante actos que causan sufrimiento físico y psicológico a dos mujeres, en una relación desigual de poder, y, por lo tanto, son constitutivos de violencia de género. Para ello basta reparar que se trata de golpes de un adulto a una niña y, asimismo, de los efectos psicológicos de la amenaza hacia la madre [...]" (STJRNS2 Se. 16/16).

5. Decisión:

Expuesta así la doctrina legal que rige el caso, propongo al Acuerdo declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto en las presentes actuaciones. ASÍ VOTO.

Los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Enrique J. Mansilla dijeron:

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por la vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces doctores Ricardo A. Apcarian y Liliana L. Piccinini dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 128/133 vta. de las presentes actuaciones por el señor Defensor Penal doctor Mario Sebastián Nolivo en representación de C.R.F. y confirmar el Auto Interlocutorio N° 106/16 de la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti.

Segundo: Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos.

Firmantes:

ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención)

ARIZCUREN - Secretario STJ